



El Comité Ejecutivo del Sector Nacional de Enseñanza en su reunión celebrada durante los días 8 y 9 de junio de 2006 aprobó la siguiente resolución sobre:

PROFESORADO DE RELIGIÓN

Planteamiento general.

CSI*CSIF, Sindicato profesional y reivindicativo, está siempre cerca de los profesores preocupándose de sus problemas y buscando posibles soluciones. En cuanto al colectivo de profesores de Religión, personal que a lo largo de los últimos años, y con diferentes Administraciones Educativas, ha sufrido un continuo deterioro laboral. Nuestro Sindicato ha dado en todo momento muestras de sensibilidad y sobre todo de responsabilidad y compromiso, reivindicando la mejora de sus condiciones de trabajo y exigiendo a la Administración la dignificación de su labor docente.

Después de la aprobación de la LOE, en la disposición adicional segunda y en la disposición adicional tercera se recoge, respectivamente, lo referente al área y al profesorado de Religión que la imparte. Teniendo en cuenta el posterior desarrollo legislativo de estas disposiciones CSI*CSIF manifiesta:

- 1.- Su voluntad de negociación y de llegar a acuerdos que permitan mejorar las condiciones laborales de este profesorado.
- 2.- Fruto del esfuerzo, de la negociación y del pacto entre sindicatos y Administración, la disposición adicional tercera ha servido para colocar los cimientos que posibiliten la estabilidad laboral de los profesores de Religión. El desarrollo posterior deberá cubrir las expectativas creadas en dicho pacto.

Desde este planteamiento surge nuestra propuesta para desarrollar el adecuado marco legal al que deberán acogerse estos docentes.

I. PROFESORES DE RELIGIÓN.

a.- Son trabajadores docentes.

- Docentes en virtud del puesto de trabajo que desempeñan y del ejercicio del mismo.
- Profesores que no perteneciendo a los cuerpos de los funcionarios docentes imparten la enseñanza de religión en los centros públicos (LOE).

- Trabajadores en virtud de la legislación vigente: Constitución Española, Estatuto de los Trabajadores y normativa de Función Pública.
- Profesores de religión en virtud de un derecho constitucional (artículos 16 y 27).
- Profesores de religión en virtud del Acuerdo Internacional en el caso de la Religión Católica (BOE 15.12.1979) o de Acuerdos de cooperación.
- Profesores de religión, Orden Ministerial de 11 de octubre 1982 (BOE 16.10.1982) y demás cuerpo legal que les es de aplicación.

b.- Clasificación profesional.

Según la LOE, disposición adicional tercera, los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

Se establecen dos grupos profesionales en los que se incluirán estos trabajadores en similitud a los propios grupos A y B.

c.- Reconocimiento del carácter docente.

Con carácter general los profesores de Religión de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, que hayan sido contratados por la Administración Educativa competente, serán asimilados con los mismos derechos y deberes que el resto de trabajadores docentes, a excepción de aquellos que estrictamente no les corresponda dado su carácter no funcionarial. Entendiendo, con sus salvedades, que la misma jornada o el mismo trabajo determinan las mismas obligaciones y los mismos derechos.

II. RELACIÓN LABORAL Y CONDICIONES DE TRABAJO.

Instamos al Gobierno Central y a las Administraciones Autonómicas a agilizar el proceso de transferencias de los profesores de Religión que aún no están transferidos.

a.- Contratación.

Las Administraciones competentes deben comprometerse a abrir un proceso de negociación (*“La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado, disposición adicional tercera LOE*) para la incorporación en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de las CCAA respectivas, primando especialmente todo lo referido a su específica función docente, y con sus características propias. Así mismo, se estudiará un procedimiento de habilitación de este profesorado por parte de la Administración Educativa correspondiente y de acuerdo con la legislación en vigor para el personal laboral de la Administración (Concurso de Méritos o Concurso-Oposición).

1.- La duración del contrato de trabajo será indefinida, reconociéndoseles la antigüedad y cualquier otro mérito.

2.- Deberá existir una propuesta real de plantilla de profesores de religión en cada CCAA, que será revisada con los sindicatos anualmente.

3.- No se procederá a la contratación de nuevos profesores entre tanto los contratados puedan completar su jornada, reduciendo así la jornada parcial a los casos estrictamente necesarios.

4.- Prevalecerán en la contratación, los derechos adquiridos de los trabajadores por sentencias judiciales firmes. Así mismo tendrán preferencia los trabajadores que acrediten más años de servicio en la Administración educativa.

5.-Desaparecerá el sistema de contratación por horas y el establecimiento de dedicación por jornada a través de bandas horarias (parcial-media o completa).

b.- Bases de la relación laboral.

La relación contractual de este colectivo viene regulada en la Ley Orgánica de Educación y en todo el cuerpo legal que para este particular le es o pueda ser de aplicación. Hemos de entender que este colectivo es especial, sobre todo en su doble condición: laboral y docente, siendo esta última la prioritaria para CSI*CSIF.

Por lo tanto, y de modo general, los profesores de religión deben regirse por las mismas normas, así como disfrutar de los mismos derechos y deberes que el resto de docentes.

Al ser personal laboral de la Administración, el Profesorado de Religión deberá ser incluido también en el Convenio Colectivo del personal laboral de las respectivas CCAA, debiéndose contemplar en dichos Convenios los derechos, deberes y peculiaridades propias de su función docente: jornadas, vacaciones, retribuciones, reducciones horarias, itinerancias, prestaciones y garantías, etc.

En todo lo no contemplado en la regulación propia del personal laboral que ejerce sus funciones como Profesor de Religión (Estatuto de la Función Docente, Convenio Económico-Laboral, Acuerdos Laborales entre la Consejería de Educación y las Organizaciones Sindicales., Acuerdos del Estado con las Confesiones Religiosas, etc.), les será de aplicación, con carácter supletorio, el Convenio Colectivo”.

Estaríamos hablando de la regulación económico-laboral del colectivo y su incorporación al mismo Convenio de la CCAA con las características que en este documento estamos definiendo.

“Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes”. (disposición adicional 3ª.2, LOE)

c.- Las condiciones de acceso y estabilidad.

Reunidos los requisitos previos a la contratación de la confesión religiosa correspondiente, *“Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad”*(disposición adicional 3ª.2,LOE).

- 1.-Publicación de plazas y publicación de vacantes.
- 2.- Regulación de los puestos de trabajo.
- 3.- La selección de los solicitantes se realizará mediante el sistema de concurso de méritos u otros procedimientos negociados con los representantes de los trabajadores, propiciando la estabilidad laboral del colectivo.
- 4.- Creación de una bolsa de trabajo con las solicitudes de los aspirantes que no hayan obtenido plaza en este concurso de méritos, para cubrir todas las bajas y sustituciones que se puedan producir durante el curso escolar.
- 5.- Se valoraran los años de servicio de los profesores de religión, como experiencia docente en el mismo cuerpo y distinta especialidad, con el reconocimiento de puntuación en oposiciones y concursos a la Administración Educativa.
- 6.- El profesorado de religión forma parte y participa del claustro de su centro a todos los efectos, en general, para la cual no exista impedimento derivado de su condición no funcionarial.

d.- Las condiciones de la remoción.

“La remoción, en su caso, se ajustará a derecho” (disposición adicional 3º.2, LOE)

El cese de un profesor de Religión debe ajustarse a razones objetivas y acordes con nuestro sistema jurídico emanado de la Constitución Española y de aquellas que rigen para cualquier trabajador docente.

e.- Horarios

- 1.- Todos los profesores de Religión tienen derecho a disponer de horario completo.
- 2.- Se tendrá en cuenta una flexibilidad en su elaboración, para respetar las actuales plantillas, evitando los criterios meramente economicistas y prevaleciendo los educativos, por las condiciones de la optatividad del área en la elección por parte de los padres o de los alumnos.
- 3.- La jornada de trabajo se computará como dedicación de jornada y no como suma de horas.
- 4.- Respetar las reducciones horarias correspondientes a recreos, tutorías, coordinaciones, jefaturas de departamento... y todas aquellas que les correspondan como miembros del Claustro y que el Director les designe.
- 5.- Dado el carácter de optatividad de la asignatura, se regirá por los mismos criterios que las materias optativas. En todo caso se deberá respetar los mismos agrupamientos que para el resto de materias, tanto en Educación Infantil y Primaria, como en Secundaria Obligatoria y Bachillerato, invitando a la flexibilidad por esta optatividad.

f.- Retribuciones

“Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el mismo nivel educativo a los profesores interinos” (disposición adicional 3ª.2, LOE)

1.- Equiparar las retribuciones de este profesorado a las que por la misma jornada abona la Administración competente a los profesores que imparten otras materias, sea en el nivel de Infantil y Primaria o en el nivel de Secundaria.

2.-Las nóminas de los profesores de religión se regirán por los mismos conceptos que las de los demás docentes.

h.- Creación del Departamento de Religión en Enseñanza Secundaria.

Se creará el Departamento Didáctico de Religión en aquellas Comunidades que aún no los tengan.

La creación de este departamento supone la plena integración del profesor de Religión en los IES, así como su participación y representación en la Comisión de Coordinación Pedagógica de éstos y en el proyecto educativo de su propio centro.

i.- De otros reconocimientos.

1.- Poder estar y participar en todos los órganos de representación y participación de los centros educativos.

2.-Poder participar de las prestaciones sociales, de formación, de salud laboral, etc., inherentes a la función docente.

3.- Aplicación automática al colectivo de profesores de religión de todos los logros y acuerdos que se vayan produciendo para el resto del personal docente.

4.- Habrá una consideración de la experiencia docente en los mismos términos y efectos que se reconocen al profesorado interino.

j.- Derechos Sindicales

Garantizar los derechos sindicales que el Estatuto de los Trabajadores y, en su caso, la normativa de Función Pública y los respectivos Convenios Colectivos de las CCAA establecen para cualquier trabajador, en desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la Ley de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Garantizar el derecho constitucional de los trabajadores a elegir y a ser elegidos, a representar y a ser representados, y todos aquellos derechos y deberes que la Ley establece para cualquier colectivo de trabajadores.

9 de junio de 2006

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SECTOR DE ENSEÑANZA